

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE**

PROCESO: REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN
CAUSANTE: ANA ELENA GARCÍA DE ARROYAVE
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00116-00
SENTENCIA N° 014

Tuluá (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del **REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN** de los bienes de la causante **ANA ELENA GARCÍA DE ARROYAVE**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** la señora **ANA ELENA GARCÍA DE ARROYAVE** falleció en Cali el día 29 de febrero de 2016; **b)** Tuluá fue el último lugar de domicilio de la causante **c)** en vida la causante procreó doce (12) hijos a saber: OSCAR MARINO, FERNAN, JORGE IGNACIO, RAFAEL DAVID, FABIOLA, DIEGO, JULIETA, NELSA, ALEXANDRA, ADRIANA, RUBEN DARÍO y LUZ STELLA ARROYAVE GARCÍA, estos dos últimos ya fallecidos **d)** Los señores FERNAN y JORGE IGNACIO liquidaron la sucesión por notaria, en un trámite en el cual no fueron vinculados los demás herederos. **e)** El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Tuluá, en sentencia 0291 de agosto 30 de 2017, ordenó la refracción de la partición y dispuso cancelar las inscripciones efectuadas en el certificado de tradición del bien que conforma la masa herencial **f)** los señores JORGE IGNACIO ARROYAVE GARCÍA y los herederos en representación de RUBEN DARÍO y LUZ STELLA ARROYAVE GARCÍA cedieron sus derechos herenciales al señor OSCAR MARINO ARROYAVE GARCÍA. Más tarde lo hizo RAFAEL DAVID ARRIYAVE GARCÍA en favor del mismo heredero **g)** la *de cuius* no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto del 03 de mayo de 2018 se admitió el rehacimiento de la partición y se tuvo en cuenta al señor OSCAR MARINO ARROYAVE GARCÍA conforme a la cesión de

derechos que hasta ese momento se había efectuado. También se ordenó la citación de los señores FABIOLA, RAFAEL DAVID, JULIETA, ALEXANDRA, NELSA, FERNAN, ADRIANA y DIEGO ARROYAVE GARCÍA para que si a bien tenían se pronunciaran o presentaran objeciones.

3. La señora ALEXANDRA ARROYAVE GARCÍA fue emplazada y su curador aceptó la herencia, del mismo modo comparecieron los demás herederos que no formularon oposición. Tratándose de un rehacimiento de la partición no fue necesario celebrar audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que la relación de bienes presentada con la demanda y su monto no fue objeto de pronunciamiento.

4. Por auto del 06 de julio de 2020 se decretó la partición del bien objeto del proceso, concretamente del 50% del inmueble distinguido con M.I. 384-10533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y se designó partidor, tomando posesión del cargo la abogada LIDA ARIAS CRUZ.

Presentada la partición y corrido traslado de aquella no se presentó ninguna objeción, razón por la cual el juzgado resolverá lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. También es bueno dejar sentado que el rehacimiento o refracción de la partición fue ordenado por un juzgado de familia en virtud de un trámite de petición de herencia y, desde, esa arista procedió el juzgado la liquidación previo enteramiento de todos los involucrados, entre otras cosas, para evitar futuras acciones de la misma naturaleza las cuales prescriben

en un término de 10 años de los cuales han transcurrido un poco más de 4, blindándose así, por seguridad jurídica, a todos los herederos interesados que recibirán, según en el trabajo de partición que no fue objetado, la porción que legalmente les corresponde, habida cuenta que ninguno repudio la herencia.

4. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*

5. El trabajo de partición cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma; por cuanto el traslado del trabajo de partición se venció en silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante **ANA ELENA GARCÍA DE ARROYAVE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 29.858.692, conforme al escrito presentado el 30 de julio de 2020, por la auxiliar de la justicia aquí designada.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-105333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: LEVANTAR el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-105333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, medida comunicada por oficio 2268 del 11 de mayo de 2018 (anotación 9). Comuníquese.

CUARTO: PROTOCOLIZAR los documentos a que haya lugar para la incorporación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e446278658293a9b18065578ca73444177f94f09ab79f97d10e41e836f4c6ab5

Documento generado en 25/08/2020 03:24:29 p.m.